



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de septiembre de 2021

Rad. 2019-00579

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el extremo activo, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 151 el presente auto.

Caldas, septiembre 06 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Señores
Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: MARISOL OCAMPO LEDESMA
DDO: JORGE IVAN CARDONA ESTRADA
RAD: 2019 - 00579

RAQUEL HERNÁNDEZ CANO, identificada mediante cedula de ciudadanía No. 1.037.658.023 de Envigado, Antioquia, apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia, con todo respeto señor juez le adjunto la liquidación del crédito, complementando la liquidación anteriormente allegada a su despacho, liquidación realizada desde el año 2010, hasta el presente año en curso.

CUOTA AÑO 2019 6.00%	VALOR PAGADO	VALOR CUOTA	VALOR ADEUDADO	TOTAL
ENERO	\$000.000	\$369.668	\$369.668	\$369.668
FEBRERO	\$200.000	\$369.668	\$169.668	\$169.668
MARZO	\$200.000	\$369.668	\$169.668	\$169.668
ABRIL	\$170.000	\$369.668	\$199.668	\$199.668
MAYO	\$000.000	\$369.668	\$369.668	\$369.668
JUNIO	\$000.000	\$369.668	\$369.668	\$369.668
JULIO	\$000.000	\$369.668	\$369.668	\$369.668
AGOSTO	\$000.000	\$369.668	\$369.668	\$369.668
SEPTIEMBRE	\$000.000	\$369.668	\$369.668	\$369.668
OCTUBRE	\$000.000	\$369.668	\$369.668	\$369.668
NOVIEMBRE	\$000.000	\$369.668	\$369.668	\$369.668
DICIEMBRE	\$000.000	\$369.668	\$369.668	\$369.668
TOTAL DEL AÑO 2019				\$3'866.016
CUOTA AÑO 2020 6.00%	VALOR PAGADO	VALOR CUOTA	VALOR ADEUDADO	TOTAL
ENERO	\$000.000	\$391.848	\$391.848	\$391.848
FEBRERO	\$000.000	\$391.848	\$391.848	\$391.848
MARZO	\$000.000	\$391.848	\$391.848	\$391.848
ABRIL	\$000.000	\$391.848	\$391.848	\$391.848
MAYO	\$000.000	\$391.848	\$391.848	\$391.848
JUNIO	\$000.000	\$391.848	\$391.848	\$391.848
JULIO	\$000.000	\$391.848	\$391.848	\$391.848

AGOSTO	\$000.000	\$391.848	\$391.848	\$391.848
SEPTIEMBRE	\$000.000	\$391.848	\$391.848	\$391.848
OCTUBRE	\$000.000	\$391.848	\$391.848	\$391.848
NOVIEMBRE	\$000.000	\$391.848	\$391.848	\$391.848
DICIEMBRE	\$000.000	\$391.848	\$391.848	\$391.848
TOTAL DEL AÑO 2020				\$4'702.176
CUOTA AÑO 2021 3.5%	VALOR PAGADO	VALOR CUOTA	VALOR ADEUDADO	TOTAL
ENERO	\$000.000	\$405.563	\$405.563	\$405.563
FEBRERO	\$000.000	\$405.563	\$405.563	\$405.563
MARZO	\$000.000	\$405.563	\$405.563	\$405.563
ABRIL	\$000.000	\$405.563	\$405.563	\$405.563
MAYO	\$000.000	\$405.563	\$405.563	\$405.563
JUNIO	\$000.000	\$405.563	\$405.563	\$405.563
JULIO	\$000.000	\$405.563	\$405.563	\$405.563
AGOSTO	\$000.000	\$405.563	\$405.563	\$405.563
TOTAL, DEL AÑO 2021				\$1'622.252

AÑO	TOTAL
2010	\$909.516
2011	\$1.030.012
2012	\$1.108.890
2013	\$2.481.972
2014	\$2.933.912
2015	\$3.204.852
2016	\$3.429.192
2017	\$1.871.768
2018	\$2.034.912
2019	\$3.866.016
2020	\$4.702.176
2021	\$3.244.504
TOTAL	\$30.817.722



RAQUEL HERNÁNDEZ CANO
C.C 1.037.648.023



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de septiembre de 2021

Proceso:	Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado)
Radicado:	05129-40-89-001-2019-00669-00
Demandante:	Fundación Ramón Carolina
Demandado:	Lucelly del Socorro Palacio Palacio y otros
Providencia:	Excepciones Previas
Auto interlocutorio:	842
Decisión:	No accede

Procede este Juzgado a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial del señor **JUAN PABLO MEJÍA SANTA**, teniendo como sustento las disposiciones de los numerales 5, 6 y 9 del artículo 100 del C.G del P.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad procesal prevista para el efecto, la apoderada judicial del señor **JUAN PABLO MEJÍA SANTA**, arrió escrito de excepciones previas, disponiendo que;

- (i) Se configura la causal 6° del artículo 100 ibidem, por no arriarse prueba de la calidad de representante legal de la Fundación Ramón Carolina del demandante.
- (ii) Está acreditado lo dispuesto en el numeral 5° ejusdem, por no arriarse prueba del contrato de arrendamiento, pues a su decir, al existir cesión del contrato existen otros arrendatarios sobre los que no se observa prueba contractual.
- (iii) Adujo que el segundo piso del local comercial fue ocupado por la señora Dora Nancy Valencia Álvarez, pero no fue llamada al proceso.

En consecuencia, deprecó se declaren probadas las excepciones previas y se condene en costas a la parte actora.

CONTESTACIÓN

El extremo activo arrimó escrito de pronunciamiento frente a las excepciones previas, poniendo de presente que; (a) en el sumario reposa certificado de representación legal de la Fundación Ramón Carolina; (b) figura en el sumario el contrato de arrendamiento originario y declaraciones que dan cuenta del error en la nomenclatura; (c) no existe prueba del subarriendo a la señora Dora Nancy Valencia Álvarez.

CONSIDERACIONES

El caso a estudio. Tenemos entonces que la apoderada judicial del señor **JUAN PABLO MEJÍA SANTA**, propuso las siguientes excepciones previas; (i) la causal 6° del artículo 100 ibidem, por no arrimarse prueba de la calidad de representante legal de la Fundación Ramón Carolina del demandante; (ii) la dispuesta en el numeral 5° ejusdem, por no arrimarse prueba del contrato de arrendamiento, pues a su decir, al existir cesión del contrato existen otros arrendatarios sobre los que no se observa prueba contractual; y (iii) la causal 9° ya que el segundo piso del local comercial fue ocupado por la señora Dora Nancy Valencia Álvarez, pero no fue llamada al proceso, en razón a la cesión que le hiciera Mejía Santa.

Por su parte, la parte actora, puso de presente que en el sumario reposa el Certificado de Existencia y Representación, prueba de la existencia del contrato y no existe acreditación de la supuesta cesión.

Lo primero que hay para señalar es lo establecido por artículo 384 del Código General del Proceso que en su numeral 1° señala que “...a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”. En este contexto, tenemos que en el presente asunto la parte actora arrimó el contrato originario y declaraciones extrajudicial con la finalidad de aclarar el mismo.

Es claro que el argumento del extremo activo es improcedente, puesto que no está acreditada la cesión del contrato de arrendamiento, y en todo caso, sus efectos no acarrearán que deba suscribirse un nuevo contrato, sino que el cesionario se adhiere al acuerdo de voluntades originario, razón de suyo que se desestime la excepción.

Ahora, en lo que atañe a la representación legal de la Fundación Ramón Carolina, se advierte que a folio 2, reposa certificado de existencia y representación legal donde se plasma que tal calidad la ostenta el señor **ELKIN DE JESÚS CASTAÑEDA LÓPEZ**, con C.C. 15.259.145, por lo que se advierte improcedente el medio exceptivo.

Por otra parte, sobre la supuesta cesión efectuada por **JUAN PABLO MEJÍA SANTA** a la señora **DORA NANCY VALENCIA ÁLVAREZ**, ha de establecerse primeramente que, la propia libelista advierte que, la parte que dice haber sido cedida -segundo piso del local comercial- fue entregada al arrendador el 06 de agosto de 2019, no ocupando calidad alguna la señora Valencia Álvarez, a más que no existe prueba alguna que de cuenta de tal situación, se recuerda que a las partes corresponde probar los supuestos de hecho que funda, evento que no acaeció, por lo que se desestimará la pretensión.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1°, artículo 365 del C.G del P., se condena en costas al demandado **JUAN PABLO MEJÍA SANTA**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO. DESESTIMAR las excepciones previas elevadas por la apoderada judicial del señor **JUAN PABLO MEJÍA SANTA**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia al señor **JUAN PABLO MEJÍA SANTA** y a favor de la demandante, conforme el artículo 365 del Código General del Proceso.

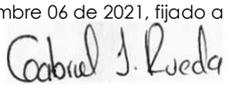
TERCERO: Ejecutoriado este auto, se procederá con el curso del sumario.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS - ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 151 el presente auto.</p> <p>Caldas, septiembre 06 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2020-00043-00** 00 hoy de 03 de septiembre de 2021, haciéndole saber que los demandados fueron notificados a través de Curador Ad Litem desde el pasado 24 de agosto de 2021, quien en el término de contestación de la demanda allego escrito sin oponerse a las pretensiones. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de septiembre de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2020-00043-00
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Carlos Mario Londoño Betancur y otros
Auto Interloc:	00843
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que los demandados **CARLOS MARIO LONDOÑO** y **JORGE ELIECER SANCHEZ MORALES**, fueron notificados por medio de Curadora Ad Litem el pasado 24 de agosto de 2021, quien en el término otorgado por la Ley contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **CARLOS MARIO LONDOÑO** y **JORGE ELIECER SANCHEZ MORALES** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L** (\$800.000,00).

NOTIFÍQUESE



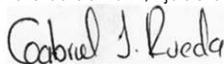
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 151 el presente auto.

Caldas, septiembre 06 de 2021, fijado a las 08:00 horas.



GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de septiembre de 2021

Radicado: 2021-00098-00

De acuerdo con lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se corrige por error en las palabras la providencia del 30 de agosto de 2021 en el sentido de plasmar que el proceso de la referencia es un ejecutivo con radicado 2021-00098.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 151 el presente auto.

Caldas, septiembre 06 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00241-00

En atención a la citación para notificación personal de los demandados, debe manifestar la Judicatura que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 291 del C.G del P., al advertirse la entrega efectiva de la citación. Por lo anterior, se autoriza a la parte demandante a efectuar la comunicación por aviso.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 156 el presente auto.

Caldas, septiembre 06 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de septiembre de 2021

Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00266 -00
Demandante:	Liz Diana Sánchez Restrepo
Demandado:	Jaime de Jesús Marín Ramírez
Auto Interloc.:	846
Sentencia:	No
Decisión:	Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que la profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se colige del poder arrimado al sumario donde se observa su facultad específica para recibir.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme el poder está dado. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** incoado a instancia de **LIZ DIANA SÁNCHEZ RESTREPO**, contra **JAIME DE JESÚS MARÍN RAMÍREZ** por **pago total**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **JAIME DE JESÚS MARÍN RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 15.254.176, por parte de **COLPENSIONES**.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 151 el presente auto.

Caldas, septiembre 06 de 2021, fijado a las 08:00 horas.



GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de septiembre de 2021

OFICIO N°.: 01085

RADICADO: 05-129-40-89-001-2021-00266-00

Señores:

COLPENSIONES

Ciudad

Por medio del presente comunicamos a ustedes que, en la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** de **LIZ DIANA SÁNCHEZ RESTREPO**, contra **JAIME DE JESÚS MARÍN RAMÍREZ** mediante auto de la fecha se dispuso:

*“SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **JAIME DE JESÚS MARÍN RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 15.254.176, por parte de **COLPENSIONES.**”*

En consecuencia, sírvase a proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de septiembre de 2021

Procedimiento	Verbal Sumario (Restitución de inmueble)
Demandante	Arrendamientos Caldas S.A.S.
Demandado	Oscar Hernán Posada Castaño
Radicado	05129-40-89-001-2021-00316-00
Providencia	Auto interlocutorio No. 848
Síntesis	Terminación por transacción
Con sentencia	No

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por transacción que hacen las partes dentro del proceso de la referencia, haciéndose preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso permite que en cualquier etapa del proceso pueden las partes transigir la *Litis*, además, que para que produzca efectos dicha negociación debe solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigido al juez o tribunal que conoce del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, precisando su alcance o acompañando el documento que la contenga.

En la misma norma, se estableció que el Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, no habiendo lugar a condena en costas, salvo que se convenga otra cosa.

En el *sub-examine* encuentra esta agencia judicial que la solicitud de transacción está signada por todas las partes de este asunto, amén que viene dirigida a este Juzgado y versa sobre la totalidad de pretensiones aquí elevadas.

Allanados los requisitos de la precitada norma es procedente entonces aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado por transacción el presente proceso; además se ordenará levantar las medidas de embargos cautelares aquí decretadas, dado que no se logra advertir dentro del presente proceso que exista embargo de remanentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **VERBAL SUMARIO** con pretensión de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** incoado a instancia de **ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.**, en contra de **OSCAR HERNÁN POSADA CASTAÑO**, por **transacción**.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

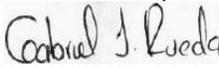
-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 151 el presente auto.

Caldas, septiembre 06 de 2021, fijado a las 08:00 horas.



GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de septiembre de 2021

RAD. 2021-00391-00

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, visto en armonía con el canon 132 ibídem, se apresta el Despacho en Realizar un control de legalidad a la actuación surtida al interior del sumario, encontrando el Juzgado la necesidad de pronunciarse respecto de ciertos asuntos de importancia para el proceso, ello de conformidad con los poderes de despacho saneador y dirección del proceso que radican en cabeza del Juez. En este orden, ha de precisarse lo siguiente.

El pasado 11 de agosto de 2021, la parte demandante arrió demanda ejecutiva de la que se libró mandamiento de pago por auto de la misma fecha, empero, al realizar una revisión del sumario se constata que no se adió poder para actuar por parte de la abogada **ADELA YURANY LOPEZ GÓMEZ** con T.P. número 281.980 del C. S de la Judicatura, acarreado la existencia de una indebida representación judicial, razón de suyo que se requiere a la prenombrada para que en el lapso de ejecutoria de esta providencia arrime el poder para actuar, so pena de la aplicación de las consecuencias de Ley.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 151 el presente auto.

Caldas, septiembre 06 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de septiembre de 2021

Proceso: Reivindicatorio
Radicado Origen: 05129 40 89 001 2021-00445-00
Demandante: **Nohelia Quiceno Rivera**
Menor: **Hernán Eliecer Osorio Quiceno**
Auto Interlocutorio: **00845**
Decisión: Propone conflicto negativo de competencia

Remitida la presente demanda por parte del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS**, considera el Despacho pertinente proponer el conflicto de competencia negativo ante el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAD, ANTIOQUIA**, como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 139, siendo imperativo hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El presente sumario se trata de un proceso **REIVINDICATORIO**, adelantado por la señora **NOHELIA QUICENO RIVERA** contra **HERNÁN ELIECER OSORIO QUICENO**, que remitió el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANGELOPOLIS, ANTIOQUIA** el pasado 01 de junio de 2021, en razón a causal de impedimento.

Teniendo en cuenta que en esta Municipalidad existen dos Juzgado Promiscuos Municipales, esta Agencia, en razón a las reglas de reparto procedió a remitir el sumario al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA**, pues se encontraban en turno para el conocimiento de este tipo de asuntos.

Ahora, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA**, decidió remitir en la fecha **03 de septiembre de 2021**, el proceso a esta Agencia, bajo el argumento que el proceso debió ser conocido en razón a lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C. G del P., empero, tal argumentación no puede ser de recibo, toda vez que el turno lo define el orden de reparto, que para el efecto correspondía al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA**.

En este sentido, no es admisible para esta Judicatura la remisión efectuada por el Juzgado en comento, quien debe continuar conociendo del asunto y llevar el mismo hasta su culminación.

Por lo anterior, sin necesidad de más consideraciones al respecto, este Juzgado,

RESUELVE:

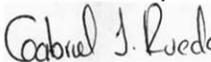
PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer el presente proceso **REIVINDICATORIO** adelantado por la señora **NOHELIA QUICENO RIVERA** contra **HERNÁN ELIECER OSORIO QUICENO**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS** a efectos que se le imparta el trámite correspondiente de acuerdo al artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 151 el presente auto.</p> <p>Caldas, septiembre 06 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de septiembre de 2021

Proceso: Verbal sumario (Restitución de inmueble)
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00446**-00
Demandante: María Cecilia Vélez Villegas
Demandado: María Gilma Duque Serna y otros
Auto Interlocutorio: **00847**
Decisión: Admite demanda

Teniéndose que la demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los artículos 26, 28, 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda a la que se le imprimirá el trámite del procedimiento **VERBAL SUMARIO** en razón a la cuantía del asunto (artículo 390 de la Ley 1564 del 2012), con pretensión de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento de agosto de 2021 y pago extemporáneo de los meses de marzo a julio de 2021, incoada por **MARÍA CECILIA VÉLEZ VILLEGAS**, y en contra de **MARÍA GILMA DUQUE SERNA, MARÍA DE JESÚS DUQUE SERNA** y **JOHANNA VARGAS CRESPO** como arrendatarias del bien inmueble ubicado en la **calle 134 sur No. 48-22 Local Comercial, Caldas -Antioquia**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en forma personal, y advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, en orden a lo cual se les hace entrega de las copias respectivas para el traslado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** No. **051292042001** el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de

pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

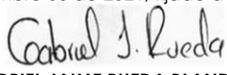
CUARTO: Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación de los demandados del auto que admitió la demanda, so pena del decreto del desistimiento tácito de la misma.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **LESLIE ANDREA VÉLEZ ÁLVAREZ**, con T.P. número **281.048** del **C.S de la J.**, para representar a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 151 el presente auto.</p> <p>Caldas, septiembre 06 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00446-00

Previo a decretar la cautela deprecada por la parte actora, se hace necesario **FIJAR COMO CAUCIÓN**, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2.770.000,00)**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 151 el presente auto.

Caldas, septiembre 06 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO